

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-789, con incidente de nulidad elevado por el demandante. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2019 00789 00**

Bogotá D.C.,

15 FEB 2021

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Roberto Augusto Varga Ramírez contra Banco Agrario de Colombia S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que el demandante ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, a folios 347 a 351 interpuso **incidente de nulidad** con fundamento en el artículo 138 del C.G.P., razón por la cual este Despacho procede a **CORRER TRASLADO** del mismo a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme lo disponen los artículos 134 inciso 4º y 110 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 009 de Fecha 16 FEB 2021

Secretario 

347

PROCESO No. 11001310500820190078900

CR

carolina ramirez <ramirezotalorayasociados@gmail.com



>

Vie 23/10/2020 3:39 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

INCIDENTE DE NULIDAD JUZ....  
370 KB

Señores

Juzgado 8 Laboral del Circuito

Bogotá D. C.

Por medio del presente y en forma respetuosa, me permito allegar Incidente de Nulidad dentro del proceso de la Referencia.

Cordialmente,

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ

C.C. 357.844 de Quebradanegra

T.P. No. 133.518 del C.S.J.

Responder

Reenviar

Roberto Augusto Vargas Ramírez

Abogado



349  
348

Señor  
**JUEZ 8 LABORAL DE CIRCUITO**  
Bogotá D. C.

Ref. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013105008-2019-00789-00. Demandante. ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ. Contra. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal correspondiente, para promover el siguiente.

#### **INCIDENTE DE NULIDAD:**

- 1- Sírvase declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado octavo (8) Laboral del Circuito, en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, desde la fecha del cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que el Juzgado 8 Laboral del Circuito, fijo fecha para audiencia.
- 2- De igual forma declarar la nulidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual se negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sobre la solicitud de falta de competencia del Juzgado 8 Laboral del Circuito, para conocer del proceso de la referencia.

La nulidad que aquí pretendo, tiene su fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil numeral 2, en concordancia con el artículo 138 del Código General del Proceso. El numeral 2 y el Parágrafo del artículo 104 y el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, como consecuencia de lo anterior, disponga declarar probada la nulidad que aquí estoy incoando y ordenar la devolución por falta de competencia al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá. D. C.

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

El Juzgado 8 Laboral del Circuito, no es competente para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que en su artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, No establece que es competencia de los Juzgados Laborales, decretar la Nulidad y el restablecimiento del Derecho de un Acto Administrativo demandado en nulidad. Como si lo son los Juzgados Administrativos.

Es preciso señalar que los hechos materia de esta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se presentaron en el Banco Agrario de Colombia, donde además el estado posee más del 90% de las acciones. Motivo por el cual, la competencia para conocer de este proceso le corresponde a la Jurisdicción Administrativa, de acuerdo con el numeral segundo (2) y el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice:



**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado**

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De igual forma, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, conoció en primera instancia de la demanda y solo por efecto de la cuantía, fue enviada a los Juzgados Administrativos para que fuera tramitada por un Juez Administrativo, como se encuentra demostrado en el presente proceso.

Señor Juez 8 Laboral, como usted lo puede evidenciar, la segunda instancia de la Jurisdicción Administrativa. Como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, se pronunció sobre la demanda en primera instancia, mediante auto de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2017, remitiéndola a los Juzgados Administrativos por razón de la cuantía, para que conocieran de la misma y de ninguna forma manifestó que no era competencia suya y que en su parte final dice **“De lo anterior, se deduce que corresponde a los Juzgados Administrativos conocer, en primera instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan sanciones disciplinarias administrativas expedidas por autoridades de cualquier orden, consistentes en destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, cuya cuantía sea inferior a trescientos (300) SMLMV. En este orden, como en el *sub lite* se pretende la nulidad de las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia, mediante las cuales el Banco Agrario de Colombia, le impuso al demandante sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años y la cuantía de las pretensiones (\$52.000.000) no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (\$221'315.100) a la fecha de presentación de la demanda, se dispondrá remitir por COMPETENCIA estas diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá, previa las anotaciones a que haya lugar”**

Señor Juez Laboral. Como lo puede verificar y evidenciar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es muy claro, concreto y contundente al remitir la Demanda a su subalterno el Juzgado Administrativo, al pronunciarse que la Jurisdicción administrativa es la competente para conocer del proceso en mención y además señalé en fáticamente que se trata de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde se controvierten sanciones disciplinarias donde se impusieron sanciones, los cuales son actos administrativos que NO son conocimiento de la Jurisdicción Laboral.

De igual manera y por simple lógica, señor Juez, si observa la pretensión principal de la demanda, podrá verificar que se está solicitando la Nulidad de los actos administrativos compuestos y complejos, que son los fallos disciplinarios emitidos por la oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia y la segunda instancia de este, como se evidencia dentro del proceso y en las normas y sentencias citadas anteriormente, Por lo cual el Juzgado Laboral no es el competente para conocer de este proceso.

Con el auto del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, se puede establecer con mediana claridad que la competencia para conocer de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es Únicamente de la Jurisdicción Administrativa y de ninguna manera de la Jurisdicción Ordinaria, como

Roberto Augusto Vargas Ramírez

Abogado



349

su despacho lo pretende. Además, porque el Superior Jerárquico del Juzgado Administrativo, que es el Tribunal Administrativos de Cundinamarca, definió la Competencia, situación que no puede ser desconocida por el Juzgado laboral, ya que no está por encima de la decisión del Honorable Tribunal en mención.

Para mayor claridad y entendimiento por parte del Juzgado 8 Laboral, me permito demostrar que su despacho No es competente, con algunas sentencias que a continuación se relacionan y se transcriben algunos apartes de la misma:

**“CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”  
Consejero Ponente: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN  
Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil once (2011).  
Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00126-00 (2740-08)  
Actor: GUILLERMO DEL CARMEN GÓMEZ Y OTRO  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO**

La Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que, en materia disciplinaria, la revisión de legalidad de estas decisiones dadas las prerrogativas procesales propias de ese procedimiento, no debe repetir el debate agotado ante la autoridad administrativa competente. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento, no es una simple extensión del trámite disciplinario, sino que es funcionalmente distinto. El control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especialidad y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia.

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Naturaleza jurídica. Normas aplicables**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; sociedad en la cual el Estado colombiano es titular de quince millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y siete (15.999.997) acciones de las diez y seis millones (16.000.000) de acciones que conforman el capital social, lo que significa, que su participación corresponde al 99.99998125%, conforme a la certificación expedida por el Secretario General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. fechada el 24 de junio de 2009. A partir de la vigencia del Decreto 130 de 1976 hasta llegar a la Ley 489 de 1998, las Sociedades de Economía Mixta que tuvieran un aporte social igual o superior al 90%, se dispuso que estos entes se sujetarían a las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado.

**FUENTE FORMAL: DECRETO 130 DE 1976 / LEY 489 DE 1998**

**DESTITUCION – Aplicación a quien ha sido nombrado por contrato de trabajo**

En el Banco Agrario existen empleados públicos que son los de confianza y manejo y los trabajadores oficiales que componen el resto de la planta. La Carta Política en su artículo 123 clasificó directamente los servidores públicos del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, en tres categorías muy generales: miembros de las corporaciones públicas, empleados públicos y trabajadores oficiales; lo que confirma que los trabajadores oficiales tienen la categoría de servidores públicos. Esto significa que la potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, incluida una relación derivada de un contrato de trabajo.

**FUENTE FORMAL: LEY 734 DE 2002 – ARTICULO 44 / LEY 734 DE 2002 – ARTICULO 45**

**INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO – Tipicidad**

El artículo 2 de la Ley 734 de 2002, dispuso que la titularidad de la acción disciplinaria sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General y de las personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado; de manera, que en ningún momento se violó la ley por que el proceso administrativo se adelantó por la oficina de control interno del BANAGRARIO en primera instancia y la presidencia en segunda; lo que debe hacer una oficina de control interno disciplinario, es dar aviso de la iniciación de las

Roberto Augusto Vargas Ramírez

Abogado



diligencias a la Procuraduría como efectivamente lo hizo la Institución. De contera que, tampoco este argumento ha de prosperar.”

“CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00213-00(0738-11)

Actor: JOSÉ IGNACIO LOZANO SÁNCHEZ

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho – Decreto 01 de 1984

Tema : Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 10 años- Ley 734 de 2002

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A [18] observando lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 734 de 2002[19], ha sostenido, “(...) que la potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, incluida una relación derivada de un contrato de trabajo. En efecto, en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona. Por ello, la Corte Constitucional ya había señalado que el “régimen disciplinario cubre a la totalidad de los servidores públicos que le son, de acuerdo al artículo 123 de la Constitución, los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

Sobre este aspecto, destaca la Sala que en providencia del 4 de julio de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria[21], resolvió en el *sub lite* el conflicto de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, declarando que el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho le corresponde a esta última autoridad, al estimar, “[p]or ello, con todo y que eventualmente, la sanción pueda trascender a la terminación del contrato de trabajo, ello no comporta que se trate de un asunto de naturaleza laboral, se insiste, porque ni siquiera se trata de una controversia obrero-patronal, sino de un servidor público con un organismo de control investido con potestades disciplinarias que ejerce sus atribuciones de manera reglada”

Conforme a lo anterior, la Sala es competente para conocer de la legalidad de los actos administrativos demandados expedidos por el Banco Agrario de Colombia, con los cuales se sancionó al actor en la condición de director de oficina vinculado por contrato de trabajo.

Igualmente, la Sala indica que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado en providencia de unificación [22], que la Corporación conoce en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten sanciones disciplinarias de destitución y suspensión expedidas por una autoridad nacional.

Es así, que los actos administrativos demandados comportan una sanción de destitución y fueron proferidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., autoridad de orden nacional, por ende, el Consejo de Estado es el competente para conocer de la demanda en única instancia.”

Como usted lo puede verificar señor Juez, de acuerdo con las sentencias y las normas anteriores, quien tiene la competencia para conocer de las demandas contra los fallos disciplinarios proferidos por el Banco Agrario de Colombia, en Nulidad y

Roberto Augusto Vargas Ramírez

Abogado



351

350

Restablecimiento del Derecho, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de ninguna manera la Jurisdicción Ordinaria, como usted lo pretende. Porque las sentencias del Honorable Consejo de Estado, transcritas, son muy claras en cuanto a las personas naturales que prestan una función pública y que son sujetos de la potestad disciplinaria por ser servidores públicos, para ello transcribo un aparte de la sentencia del Honorable Consejo de Estado. **"que la potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, incluida una relación derivada de un contrato de trabajo. En efecto, en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona. Por ello, la Corte Constitucional ya había señalado que el "régimen disciplinario cobija a la totalidad de los servidores públicos que le son, de acuerdo al artículo 123 de la Constitución, los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"."**

Téngase en cuenta señor Juez laboral del Circuito; que Si mi cargo en el Banco Agrario de Colombia no fuera de los denominados como los de servidor público, pues No se me hubiera podido seguir proceso disciplinario aplicando la Ley 734 de 2002, y menos se hubiera podido inscribir la sanción disciplinaria en la procuraduría General de la República. Como evidentemente se efectuó por parte del Banco Agrario de Colombia, además las Sentencias relacionadas anteriormente, son muy claras al pronunciarse sobre el caso en concreto. Por ello se está Demandando en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los actos administrativos compuestos y complejos emitidos por el Banco Agrario de Colombia.

Señor Juez, de la lectura que su Despacho haga de la Contestación de la Demanda que presentó el Banco Agrario de Colombia, a folios 2 y 6, puede evidenciarse en forma Clara que el mismo banco, en su contestación de demanda, me reconoce como Servidor Público, porque el banco Agrario de Colombia es una empresa del estado. Otra de las Razones, que confirman que la Competencia para este proceso, es de la Justicia Administrativa y de Ninguna manera la Justicia Ordinaria Laboral, tal cual lo ratifican las sentencias del Honorable Consejo de Estado y que verbo y gracia, se refieren a la Competencia para conocer de las Sanciones Disciplinarias proferidas por el Banco Agrario de Colombia, que es de Competencia de la Jurisdicción Administrativa. Caso identico al que se presenta en este proceso.

Por estas especiales razones, se presenta la nulidad prevista en el artículo 138 del Código General del Proceso, el artículo 140 numeral segundo (2) del Código de Procedimiento Civil y el numeral segundo (2) y el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende se presenta la violación al debido proceso, porque usted señor Juez, con la decisión insistente de querer fallar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que carece en forma absoluta de competencia para conocer del presente proceso, dando lugar a una total nulidad de los autos emitidos y del fallo que pretende proferir en el presente proceso.

Finalmente, debo y tengo que destacar que las sentencias que su despacho enuncia en el auto de fecha 27 de febrero de 2020, no son aplicables al caso concreto que nos atañe, teniendo en cuenta que en la demanda No se está solicitando reintegro y salarios dejados de percibir o prestaciones sociales a que hacen referencia las sentencias que su despacho a referido y mucho menos Erogaciones derivadas del contrato como lo afirma en su auto en la parte final. Porque solo con leer la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el **"Capítulo Uno (1) Declaraciones y Condenas. En el primer numeral. Se está solicitando que se declare la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos complejos y compuestos por las sentencias disciplinarias de primer y segundo grado proferidas por funcionarios del Banco Agrario de Colombia"**. Donde el Juzgado 8 Laboral no tiene la competencia ni la

*Roberto Augusto Vargas Ramírez*

*Abogado*



potestad para declarar la Nulidad de dichos actos administrativos complejos y compuestos.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 29 y 230 de la Constitución Política y el artículo 138 del Código General del Proceso, su despacho deberá decretar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 8 Laboral del Circuito y ordenar la devolución del proceso a los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá D. C.

#### **PRUEBAS.**

Solicito tener en cuenta las siguientes:

- Las que se encuentran dentro del proceso, como el auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, del 10 de octubre de 2017.
- Las solicitudes efectuadas por mí y sustentadas, en las cuales se solicita hacer devolución del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la Jurisdicción Administrativa, por ser ella la Competente legalmente y que se encuentran dentro del proceso.
- Folios 2 y 6 de la Contestación de Demanda del Banco Agrario de Colombia, que se encuentra dentro del proceso.
- Las normas relacionadas en el presente incidente de nulidad:

Artículo 138 del Código General del Proceso.

**Artículo 138.** Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Artículo 140 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil

#### **Artículo 140. Causales de nulidad**

Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez carece de competencia.

Numeral segundo (2) y el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Roberto Augusto Vargas Ramírez

Abogado



352

351

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Las sentencias anteriormente referidas con **Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00126-00 (2740-08)** y **Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00213-00(0738-11)** de la Sala Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado.

**DERECHO:**

Fundo el presente incidente de nulidad, en el artículo 138 del Código General del Proceso. Artículo 140, numeral segundo (2) del Código de Procedimiento Civil, el artículo 104, numeral segundo (2) y su parágrafo del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ**

CC. No. 357.844 de Quebradanegra, Cundinamarca.

TP. No. 133.518 del C. S.J.